



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Veintiocho (28) de abril de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2012-00319-00**

Demandante: **JUAN CARLOS ARRUBLA GUTIERREZ**

Demandado: **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI Y OTRO**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000193583	25/Sep./2020

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago parcial a la condena impuesta en el presente proceso, directamente a favor de la demandante JUAN CARLOS ARRUBLA GUTIERREZ.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00014**. Hoy, veintinueve (29) de abril de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab8d32e2d5af84f123036cf4af41704a29ca1a4c235592034453862cfec8328**
Documento generado en 28/04/2022 04:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy veintiocho (28) de Abril de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente que el Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo con la anotación de ejecutoria de algunas piezas procesales que obran en las diligencias. **sírvase proveer.** La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Veintiocho (28) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2014-00497-00

Demandante: JOSÉ VICENTE ARGUELLO MARTÍNEZ

Demandado: GRANOS DE CASANARE "GRANDELCA S.A."

Visto el informe secretarial que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por el Apoderado de la parte actora y conforme a lo reglado por el Art. 114 del CGP aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone el desarchivo de las diligencias y la expedición de copias **auténticas** que presten mérito ejecutivo, con la anotación de ejecutoria de las piezas procesales por él solicitadas.

Cumplido lo solicitado, vuelvan las diligencias al archivo general, dejando las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.014** Hoy, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb861837ed773bd20b9c449142871392d42360e272595f48eb289a23c10c41
b6

Documento generado en 28/04/2022 02:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy veintiocho (28) de Abril de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente que el Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo con la anotación de ejecutoria de algunas piezas procesales que obran en las diligencias. sírvase proveer. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Veintiocho (28) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2014-00498-00

Demandante: ALVARO ANTONIO CASTRO NEITA

Demandado: GRANOS DE CASANARE "GRANDELCA S.A."

Visto el informe secretarial que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por el Apoderado de la parte actora y conforme a lo reglado por el Art. 114 del CGP aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone el desarchivo de las diligencias y la expedición de copias **auténticas** que presten mérito ejecutivo, con la anotación de ejecutoria de las piezas procesales por él solicitadas.

Cumplido lo solicitado, vuelvan las diligencias al archivo general, dejando las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.014** Hoy, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8af873c441d5b704a817ebf08f600d50c3bda07e569821b6184b71d3a31ac61

Documento generado en 28/04/2022 02:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2017-00341-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: SIN COSTAS	
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA (TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL): <i>Sentencia de fecha 07 de Junio de 2019</i>	
2.1 COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA:	
Agencias en derecho a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. EN LIQUIDACIÓN Y DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y en contra de La Demandante EMILCE ISABEL NARANJO (Un (1) smlmv año 2019)	828.116.00
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	<u>\$ 828.116.00</u>
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DE LOS DEMANDADOS PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. EN LIQUIDACIÓN Y DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y A CARGO DE LA DEMANDANTE EMILCE ISABEL NARANJO	<u>\$ 828.116.00</u>
SON: OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS.	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar la Liquidación de constas procesales ordenadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer. La Secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 850013105001-2017-00341-00

DEMANDANTE : EMILCE ISABEL NARANJO

DEMANDADO : PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. EN LIQUIDACIÓN Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría, advírtase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, regresen las diligencias al PAR I.S.S. EN LIQUIDACIÓN para lo de su competencia.

CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
joi1ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.014** hoy veintinueve (29) de Abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6361bf1e16c3ec2d8abca15a17c91a1ac740159e5d94373691
0e204f9d19efa**

Documento generado en 28/04/2022 02:14:23 PM

**CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
joi1ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Rama Judicial
Consejo Superior de la JUDICATURA
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
jolctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de abril de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, Veintiocho (28) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2019-0026300

Demandante: MARTHA NELLY GALINDO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000204575	16/Mar/2022

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora MARTHA NELLY GALINDO a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00014**. Hoy, veintinueve (29) de abril de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

**República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3a8ac6652a614dae023d38eeb9fd24110c2beabcb184368f03cd5b7407d2e9**
Documento generado en 28/04/2022 03:54:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la demandada se ha pronunciado frente a la demanda y la parte actora presentó reforma. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00242-00

Demandante: JAIME ALEXANDER GOMEZ ESTEBAN

**Demandados: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ –
PORVENIR SA – SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA**

Visto el informe secretarial que antecede se Dispone:

1.- Téngase por notificada de forma electrónica a la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, del auto que admitiera la demanda.

2.- Téngase por contestada en legal forma y oportunamente la demanda por parte de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por intermedio de su apoderado judicial.

3.- ADMITIR el escrito de reforma de demanda, presentado por la parte actora dentro del término legal y por cumplir con los requerimientos de los artículos 28 y 25 del CPTSS y del artículo 93 del CGP.

4.- CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda, a la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, para que de contestación si así lo estima pertinente.

5.- Notifíquese este proveído en forma personal a las vinculadas con la reforma de demanda SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA, a impulso de la parte actora de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS y su respectivo parágrafo, respectivamente, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se informará a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que contesten la reforma de demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a los demandados que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la reforma de la demanda.

6.- RECONOCER personería al abogado CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS para actuar como representante legal y como apoderado de la demandada



JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, conforme a la certificación del Ministerio de Trabajo aportado al proceso electrónico (archivo 6 – pág. 191 a 192) y la resolución No. 04726 del 12 de octubre de 2011 (archivo 6 – pág. 193 a 204).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0014**. Hoy, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413f10ca2f7d10ff62f0dd2759d61a8f38d26a44bbd0c1f34d54dc42605aed5**

Documento generado en 28/04/2022 02:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (20212, informando atentamente que se presentó reforma a la demanda dentro del término concedido. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00004-00**

Demandante: **DEISY YOLIMA TORRES UNDA**

Demandado: **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A. EN REORGANIZACIÓN. – MINISTERIO DE TRABAJO.**

ASUNTO A RESOLVER:

Visto el informe secretarial que antecede, presentó la parte actora dentro del término, reforma a la demanda que consistió en la adición y modificación de algunos hechos, pretensiones, y pruebas.

CONSIDERACIONES:

Frente a la reforma de la demanda, señala el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS que “*la demandada podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso*”, y frente a los requisitos de la reforma, corresponden a los establecidos en el Art. 93 del CGP, norma que se aplica por analogía tal como lo dispone el Art. 145 del CPTSS.

Tenemos entonces que el referido Art. 93 del CGP, dispone que solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o se alleguen nuevas pruebas.

Observado el escrito de reforma presentado dentro del término concedido, encuentra esta judicatura que se adicionan y modificación algunos hechos, pretensiones, y pruebas, reclamando ahora la existencia de un contrato de trabajo con el Ministerio de Trabajo y solicitando que la C.T.A. STARCOOP fue una simple intermediaria.

Explica el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO frente al estudio de la reforma de la demanda:

“Estimo, sin embargo, dado que el juez debe emitir un pronunciamiento acerca de la legalidad del escrito de reforma de la demanda, que si al realizar ese análisis encuentra que la demanda corregida da pie para que se configuren algunas de las causales previstas en el art. 90, deberá inadmitir la reforma y otorgar un plazo de cinco días para que se subsanen las fallas observadas, so pena de que si no se procede así, se rechace definitivamente el escrito de corrección y se considere sólo la demanda inicialmente presentada, o sea que la reforma en esta hipótesis no genera efectos.

*...
Es más, también puede rechazar de plano la corrección si la índole de la misma así lo amerita, como sucedería, por ejemplo, en el evento de que se adicione una pretensión respecto de la cual el juzgado carece de competencia para decidirla o que si la misma está sometida a un plazo de caducidad y es evidente su vencimiento.*

Si se analiza el art. 321 del CGP, se elimina cualquier duda acerca del punto, pues en el numeral 1 señala que son apelables: “El que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”, pues es elemental concluir que si es apelable el



auto que rechaza la reforma de la demanda es porque el mismo es susceptible de ser proferido.”¹

En forma más llana lo explica el Dr. MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ:

“Formulada la reforma de la demanda el juez debe pronunciarse sobre su admisión, oportunidad en la que tiene las mismas posibilidades que tuvo respecto de la demanda inicial: admitir, inadmitir o rechazar (CGP, art. 90). De ser rechazada, de plano o previa inadmisión, debe continuar el trámite de la inicial.”²

“La reforma de la demanda envuelve cambios importantes en el debate que obligan al juez a pronunciarse sobre su admisión y correr traslado de nuevo al demandado. La corrección y la aclaración, en cambio, no implican alteración del contenido esencial de la demanda y por lo tanto no exigen traslado nuevo, sino solo la admisión expresa del juez.”³

Atendiendo lo anterior, debe traerse al caso lo dispuesto por el artículo 6º del CPTSS:

“ARTICULO 6º. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

Sobre este tema la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

Sentencia SL929 del 7 de marzo de 2022, radicación 87235, M.P. Cecilia Margarita Duran Ujueta.

“Sin embargo, aunque es cierto que no se demanda solemnidad alguna en tal reclamación, en tanto que no debe contener exigencias formales, lenguaje técnico o jurídico para salir avante (CSJ SL12900-2014, reiterada en la CSJ SL4554-2020), también lo es que compete acreditar unos mínimos para lograr los efectos pretendidos, entre ellos, ser presentado por escrito, que evidencie la certeza del reclamante, que fue efectivamente recibido y que se individualicen claramente los derechos o las prestaciones reclamadas (CSJ SL, 1º feb. 2011, rad. 30437, memorada en CSJ SL3786-2020 y CSJ SL4331-2020).”

En el mismo sentido explica la doctrina:

“En la actualidad el reclamo que tenga por objeto cumplir con este requisito de procedibilidad es “simple” en el sentido de que las únicas formalidades que debe cumplir son dos: (I) debe hacerse por escrito y (II) el “derecho que pretenda” debe estar claramente determinado. Lo primero por cuanto así lo dispone el precepto del artículo 4º de la ley 712 de 2001 que reformó el 6º del CPT y de la SS y, lo segundo, por cuanto la administración debe conocer con precisión cuáles son esos derechos demandados para poder ejercer su defensa o corrección.”⁴

Volviendo al caso concreto, nota esta judicatura que al alterarse los hechos y pretensiones aducidos en contra del demandado **MINISTERIO DEL TRABAJO**, ya no como solidario sino como demandado principal, es claro que se debe adjuntar la

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL. Dupre Editores Ltda. Bogotá D.C. 2016. Pág. 582, 583

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. LECCIONES DE DERECHO PROCESAL. Tomo II Procedimiento Civil. Escuela de Actualización Jurídica ESAJU. Quinta Edición. Bogotá DC. 2013. Págs. 212, 213.

³ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. CODIGO GENERAL DEL PROCESO COMENTADO. Escuela de Actualización Jurídica ESAJU. Cuarta Edición. Bogotá DC. 2019. Págs. 222.

⁴ VALLEJO CABRERA, Fabián. LA ORALIDAD LABORAL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL. Librería Jurídica Sánchez. Octava Edición. Medellín. 2014. Pág. 90.



respectiva reclamación administrativa en este sentido, dado que la existente al plenario contiene reclamo totalmente distinto al que ahora se persigue por la demandante.

PETICIÓN

De conformidad con los hechos expuestos y en las disposiciones legales que adelante citaré, solicito que la empresa STARCOOP CTA y solidariamente el MINISTERIO DE TRABAJO reconozca y pague a DEISY YOLIMA TORRES UNDA los siguientes emolumentos, prestaciones e indemnizaciones surgidas de la relación laboral varias veces citada y de la cual se le adeudan:

Así las cosas, debe demostrarse que la administración, en este caso en cabeza del Ministerio de Trabajo, tuvo la oportunidad de conocer y ejercer directamente su defensa, y de ser el caso corregir los yerros incurridos, si a ello hubiera lugar, como directo empleador, según lo que se expone en las pretensiones de la reforma de la demanda.

14. Se declare que, la empresa STARCOOP CTA actuó como simple intermediaria.

15. Se declare que, entre mi poderdante y el MINISTERIO DE TRABAJO existió una verdadera relación laboral.

Con todo lo dicho pretéritamente, al elegir el demandante reformar su demanda modificando las pretensiones en la forma en que se adujo pretéritamente, concluye esta judicatura que la reclamación obrante al proceso no cumple con los requisitos que establece el artículo 6º del CPTSS pues allí no se individualizan y determinan claramente los derechos que se reclaman con la reforma de la demanda.

Por esta circunstancia, resulta necesario que se corrija el yerro enunciado previamente, esto es, presentando la reclamación administrativa ante el Ministerio del Trabajo acorde a las pretensiones y postulados que ahora se determinan con el escrito de reforma de la demanda, concediendo para tal fin, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, so pena de rechazar el escrito de reforma de demanda, y continuar el trámite solo con la inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito de reforma de demanda, presentado por la parte actora, dentro del término concedido, conforme los argumentos dados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que la parte actora subsane las deficiencias enunciadas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazar el escrito de reforma de demanda, y continuar el trámite solo con la inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0014** Hoy, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

*Carrera 14 N° 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Primero Laboral del Circuito

Yopal - Casanare

Ordinario 2021-0004

Deisy Yolima Torres Unda

Starcoop CTA – MinTrabajo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d95c25ae918c72a5279b4f6f793f9a2a05e02d287bbc3e8f535b157361d71a5**

Documento generado en 28/04/2022 02:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que por secretaría del despacho se realizó traslado a los demandados y a la fecha no ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2021-000034-00

Demandante: JOSÉ ALFONSO GÓMEZ DÍAZ

Demandados: NEFTALÍ LAGUADO OSMA – JOSE HIGUERA MORENO

Visto el informe secretarial que antecede y realizado el traslado por esta judicatura en cumplimiento al auto anterior, sin que los demandados hicieran pronunciamiento alguno procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Tener por NO contestada la demanda por parte de los demandados NEFTALÍ LAGUADO OSMA y JOSE HIGUERA MORENO, y dicho actuar como indicio grave en su contra, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del Art. 31 del CPTSS.

2.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

3.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el **día trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, apoderado y curador que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0014**. Hoy, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f77f312b8614ad52d35725f2f0b7c3621255eee8c5c769f3bfb40f4e9b7cdc6**

Documento generado en 28/04/2022 02:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se recibió de la parte actora trámite de notificación, uno de los demandados presentó contestación a la demanda y el otro demandado solicita se le notifique por intermedio de su apoderado. Sírvase proveer.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00081-00**

Demandante: **GLORIA JOHANA RESTREPO URIBE**

Demandados: **LUZ DARY CAMARGO y DANILO MARTIN ESPINOZA**

Observado el plenario, encuentra esta judicatura que la parte actora en cumplimiento al auto anterior, intentó la notificación electrónica a los demandados a través del correo certificado por la cámara de comercio y enunciado en la demanda angelmartt14@gmail.com, trámite que figura en el archivo 5 del expediente electrónico.

Como consecuencia de este trámite, a través de apoderado la demandada LUZ DARY CAMARGO presenta contestación de demanda.

Frente al demandado DANILO MARTIN ESPINOZA, la parte actora solicita en memorial obrante al archivo 8 del expediente, que se tenga como nueva dirección de notificación del demandado el correo electrónico martindanilo924@gmail.com y a renglón seguido efectúa trámite de notificación en acatamiento a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Ahora, la parte actora solicita se tenga por notificado al demandado y por su parte el demandado a través de apoderado solicita se le notifique del auto admisorio.

Hecho el anterior recuento y en atención a que a la fecha de trámite realizado por el demandante esta judicatura no se había pronunciado sobre la nueva dirección de notificación, a fin de evitar futuras nulidades y continuar en debida forma con el trámite procesal, esta judicatura dispone que se efectúe la notificación al demandado DANILO MARTIN ESPINOZA a través de su apoderado Dr. JOSUE JAIR PUENTES POVEDA, al correo electrónico josuepp22@hotmail.com, conforme lo solicitado en memorial visto al archivo 10 del expediente. Por secretaría realícese dicha notificación electrónica, mediante mensaje de datos, cumpliendo con todos los requisitos que para tal fin impone el decreto 806 de 2020.

Desde ya se reconoce personería al abogado JOSUE JAIR PUENTES POVEDA para actuar como apoderado de confianza del demandado DANILO MARTIN ESPINOZA, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0014** Hoy, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.



La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0451f9e726b94b4aca745216770e17e01385fd98fe3f41773400ae9ff351900c**
Documento generado en 28/04/2022 03:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente de resolver sobre demanda de reconvención. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Demanda Reconvención No. 2021-00169-00

Dte: FINANDES SAS

Ddo: ALDO ADOLFO RODRIGUEZ HIGUERA

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 75, 76, en concordancia con los artículos 25, 25A, y 26, del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la demanda de RECONVENCIÓN instaurada por **FINANDES SAS**, mediante apoderado Judicial, en contra de **ALDO ADOLFO RODRIGUEZ HIGUERA**.

Se advierte a la parte demandada que cuenta con el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este provisto, para que conteste la demanda de reconvención si así lo estima pertinente, la que deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co., so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS.

Reconózcase y téngase al abogado MANUEL ANTONIO RAMOS CASTRO como apoderado judicial de la parte demandante en reconvención FINANDES SAS, conforme al poder adjunto al cuaderno principal y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.014** Hoy, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba6d75b193341670e3d5c47431d560bb92aa9f689df8f0213c107235ffb5b36**

Documento generado en 28/04/2022 02:35:35 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-169
Aldo Adolfo Rodríguez Higuera
Marketing Suministros & Servicios - Otro

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 12-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00169-00**

Demandante: **ALDO ADOLFO RODRIGUEZ HIGUERA**

Demandado: **MARKETING SUMINISTROS & SERVICIOS INGENIERIA SA – FINANDES SAS**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificadas de forma personal a las demandadas MARKETING SUMINISTROS & SERVICIOS INGENIERIA SA y a FINANDES SAS, del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados FINANDES SAS, por intermedio de su apoderado judicial.

3.- Inadmitir la contestación de la demanda presentada por la demandada MARKETING SUMINISTROS & SERVICIOS INGENIERIA SA, concediéndole el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, toda vez que verificado el escrito presentado es claro que se dio contestación a la demanda inicial que fuera objeto de devolución. Así las cosas, se dispone que la demandada de contestación específicamente al escrito de subsanación de demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación se deberá remitir al correo institucional del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia del mismo a la parte actora, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS.

4.- Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS.

5.- Reconózcase personería al abogado MANUEL ANTONIO RAMOS CASTRO para actuar en calidad de apoderado de las demandadas MARKETING SUMINISTROS & SERVICIOS INGENIERIA SA y FINANDES SAS, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0014**. Hoy, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728edb737d13baaad6cb484a82f22230760296e38ccf5fb634132d9541548e0a**

Documento generado en 28/04/2022 02:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AGREGADOS S.A.S.

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la demandante presentó escrito de retiro de la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00070-00

Demandante: YESICA DEDIOS CERON

Demandado: FEGRERUTH SERVICIOS Y AGREGADOS S.A.S.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó solicitud de retiro de la demanda, por haber llegado su cliente a un acuerdo económico con la accionada, el despacho en aplicación a lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P. aplicable por remisión del art. 145 del C. P. L. y la S. S., en razón a que no se ha notificado a la demandada, dispone acceder al retiro de la demanda.

Por tanto, téngase por retirada la demanda y terminado el presente proceso, disponiendo su archivo, déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

GRUC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.014** hoy, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:



AGREGADOS S.A.S.
Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8953ce6c8c20c0b269c999cd890dba93ffc6f498f04cc5d10cebe39cc5b3ff4**

Documento generado en 28/04/2022 02:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00084-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.

Ejecutado: **AMPARO GUIO CISNEROS CC 23835137-8**

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **AMPARO GUIO CISNEROS CC 23835137-8**, con el fin de obtener el pago de los aportes en pensión obligatoria dejadas de cancelar por la demandada en calidad de empleadora, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en comunicación dirigida al empleador moroso enviada a la dirección de notificaciones judiciales del mismo y posterior liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 4 FOLIOS, conforme al Capítulo XVI del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el Título único del Proceso Ejecutivo del Código General del Proceso, con la Ley 100 de 1993 y con el Decreto 656 de 1994.

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”.

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece: “Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”. (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo; y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

Sobre el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo, se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días hábiles, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, el Fondo podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria, por lo anterior, debe constatarse que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.



Así las cosas, se advierte que la demanda ejecutiva se encuentra dirigida contra **AMPARO GUIO CISNEROS CC 23835137-8**, quien cuenta con certificado de matrícula mercantil de persona natural, en la que registra su dirección de notificación judicial calle 4 No 8-56 barrio la cancelaria, Orocue-Casanare. Enviada a dicha dirección.

Observa además el despacho, que el estado de cuenta que presuntamente la acompañó versa sobre ciclos comprendidos de junio del 2021 a diciembre del 2021 por 4 afiliados, arrojando un capital de \$3.343.372 m/cte.

No obstante lo anterior, los períodos que hacen parte del título ejecutivo constituido por la AFP, fueron liquidados con fecha del 08 de marzo del 2022, es decir antes de cumplirse el día 15 hábil luego de que la demandada recibió el requerimiento previo, entonces, se tiene que no se dio estricto cumplimiento a los tiempos establecidos en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues este indica de manera clara que la elaboración de la liquidación que prestará mérito ejecutivo; si y solo si, se realizará una vez transcurran los 15 días hábiles en que la ejecutada haya recibido el requerimiento previo, circunstancia que bajo el caso en estudio. Del recibido de la comunicación es de 16 de febrero de 2.022, luego era procedente luego del 10 de marzo del 2022 en adelante.

Por último se requiere al ejecutante para que, en adelante al presentar este tipo de demandas, anexe la constancia de envío de la comunicación, que emite la oficina de correo certificado, que las copias que anexo a esa comunicación, así como la copia misma de la comunicación estén debidamente cotejadas por dicha empresa, única que puede emitir este tipo de constancias de su envío.

Conforme a lo anterior, este Despacho no observa con certeza que la parte actora haya puesto en conocimiento de la ejecutada el requerimiento previo tal cual lo anexa, que ordena la norma en cita, ni cuenta el título conforme se señaló con el lleno de requisitos que reglamenta para que se constituya el título base de recaudo a ejecutar, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Por las anteriores razones este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda al ejecutante, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** y en contra de **AMPARO GUIO CISNEROS CC 23835137-8**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Entiéndase devuelta la demanda ejecutiva. Por Secretaría déjese las constancias que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 014** Hoy, VEINTINUEVE (29) de abril de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Código de verificación: **f5803ff4033cbcd46531c82167b95855e9a4078599509b89e717f7d148afdf7d**
Documento generado en 28/04/2022 02:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su orden de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2.022-00091

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 2017-0118

DEMANDANTE: MATILDE ESCOBAR VIEDA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.

A través de apoderado judicial la señora **MATILDE ESCOBAR VIEDA** presenta DEMANDA EJECUTIVA LABORAL, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representado legalmente por el señor **MAURICIO OLIVERA** o quien haga sus veces, **Y FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, con el fin de obtener el cumplimiento de la obligación de hacer, contenida en la sentencia emitida dentro de proceso ordinario laboral de la referencia, adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE.

Conforme a lo anterior, se evidencia que este Juzgado no conoció del proceso ordinario laboral en el que fue emitido el título ejecutivo complejo objeto de demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución por lo que deberá ordenarse la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda Ejecutiva Laboral de **MATILDE ESCOBAR VIEDA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.** por las razones anteriormente descritas.

SEGUNDO: Envíese el presente expediente al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE**, quien tiene la competencia para conocer de la presente demanda, por conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 014** Hoy, VEINTINUEVE (29) de abril de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

Firmado Por:

*Calle 8 No. 1849 Piso 2º Tel. 6356448
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d02202ba80c0c32e0be258945a57119241a41f83ba1d03bdd7579304c4f8ff77

Documento generado en 28/04/2022 02:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su orden de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2.022-00094

ORDINARIO RADICADO: 2018-00356.

DEMANDANTE: ARISTIDES ANTONIO VERTEL NAVARRO.

DEMANDADO: LAURA MARGARITA BARRERA MORA.

A través de apoderado judicial el señor **ARISTIDES ANTONIO VERTEL NAVARRO** presenta DEMANDA EJECUTIVA LABORAL, en contra de **LAURA MARGARITA BARRERA MORA.**, con el fin de obtener el cumplimiento de la obligación, contenida en la sentencia emitida dentro de proceso ordinario laboral de la referencia, adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE.

Conforme a lo anterior, se evidencia que este Juzgado no conoció del proceso ordinario laboral en el que fue emitido el título ejecutivo complejo objeto de demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución por lo que deberá ordenarse la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda Ejecutiva Laboral de **ARISTIDES ANTONIO VERTEL NAVARRO** contra **LAURA MARGARITA BARRERA MORA** por las razones anteriormente descritas.

SEGUNDO: Envíese el presente expediente al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE**, quien tiene la competencia para conocer de la presente demanda, por conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Legr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 014** Hoy, VEINTINUEVE (29) de abril de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

*Calle 8 No. 1849 Piso 2º Tel. 6356448
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a28406b0260f7aad4e3e3a720e8534d2922dd2470bcf4f783d117586a299cf2d

Documento generado en 28/04/2022 02:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2022-00095-00

Ordinario No 2014-00546-00

Demandante: **TERESA PÉREZ LEÓN, KAROL YORMARI HERNÁNDEZ PÉREZ, DANNA JISSEL HERNÁNDEZ PÉREZ, y ADRIANO ALEJANDRO HERNÁNDEZ ALFONSO**

Demandado: **MANOS DE BOGOTÁ SAS NIT. 860.003.911-9**

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial **TERESA PÉREZ LEÓN, KAROL YORMARI HERNÁNDEZ PÉREZ, DANNA JISSEL HERNÁNDEZ PÉREZ, y ADRIANO ALEJANDRO HERNÁNDEZ ALFONSO** presenta **demandas ejecutivas laborales** en contra de **MANOS DE BOGOTÁ SAS NIT. 860.003.911-9**, con el fin de obtener el pago de salarios y prestaciones entre otros emolumentos reconocidos en Sentencia de Primera Instancia emitida por este Despacho Judicial de fecha once (11) de septiembre de dos mil quince (2015), Sentencia de segunda Instancia de 15 de febrero de 2017, fallo de casación de fecha 13 de Julio de 2020, Auto de obedecer y cumplir de fecha 21 de enero de 2021, y auto que liquida Costas Procesales de fecha 18 de febrero del año 2021, emitidas dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2014-00546-00, en el que saliera condenado **MANOS DE BOGOTÁ SAS NIT. 860.003.911-9**, de los que se encuentra solicitando su cumplimiento a través del presente trámite.

Una vez revisada la actuación se pudo establecer que en efecto mediante sentencia proferida por este once (11) de septiembre de dos mil quince (2015) se realizaron declaraciones y condenas a favor del demandante y a cargo del acá ejecutado **MANOS DE BOGOTÁ SAS NIT. 860.003.911-9**, que en Sentencia de segunda Instancia de 15 de febrero de 2017 se modifica la decisión únicamente en cuanto a reconocimiento y monto de perjuicios confirmándola en los demás, y que FALLO DE CASACIÓN de fecha 13 de Julio de 2020 no casa la decisión, que es ordenado obedecer y cumplir por este despacho la decisión y se liquidan costas judiciales, emitidas dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2014-00546-00, sentencia que cobra ejecutoria el 25 de enero de 2022 y auto que aprueba liquidación que cobra ejecutoria el 26 de febrero de 2022; de los que se encuentra solicitando su cumplimiento a través del presente trámite. Decisiones de las que se anexa primera copia con constancia de su ejecutoria.

Y de las que asegura no haber recibido pago alguno conforme a la orden judicial acá emitida.

Así las cosas, como quiera que de los documentos existentes en el presente proceso se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme lo dispone el artículo 100 del CPLSS y teniendo en cuenta la clase de proceso y la judicatura que profiriera el fallo objeto de ejecución, es este Despacho competente para conocer de esta acción ejecutiva, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **TERESA PÉREZ LEÓN**, por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

a.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$169.478.894)** por concepto de indemnización por perjuicios materiales CORRESPONDIENTES A LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, de conformidad con el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2014-00546-00.

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 12-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



b. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, por concepto de indemnización por perjuicios morales, de acuerdo con el numeral quinto de la sentencia de primera instancia de fecha once (11) de septiembre de 2015, proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2014-00546-00.

c. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, por concepto de indemnización por perjuicios en daño a la vida en relación, de acuerdo con el numeral quinto de la sentencia de primera instancia de fecha once (11) de septiembre de 2015, proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2014-00546-00.

d. Por los intereses moratorios legales previstos en el art. 1617 del C.C que se causen sobre las sumas anteriormente descritas, desde el día veintiséis (26) de enero de 2021, fecha en la cual cobró ejecutoria hasta que se verifique el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **DANNA JISSEL HERNÁNDEZ PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.441.836 expedida en Aguazul, por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

a. Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$84.739.447)** por concepto de indemnización por perjuicios materiales, en calidad de hija del señor ENRIQUE DE JESÚS HERNÁNDEZ ALFONSO (Q.E.P.D), de acuerdo con el numeral primero de la sentencia de segunda instancia de fecha quince (15) de febrero de 2017, emanada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, el cual modificó el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia proferida el día 11 de septiembre de 2015 por el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal.

b. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, por concepto de indemnización por perjuicios morales, de acuerdo con el numeral quinto de la sentencia de primera instancia de fecha once (11) de septiembre de 2015, emanada por el Juzgado Único Laboral Del Circuito De Yopal, hoy Juzgado Primero Laboral Del Circuito.

c. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, por concepto de indemnización por perjuicios en daño a la vida en relación, de acuerdo con el numeral quinto de la sentencia de primera instancia de fecha once (11) de septiembre de 2015, emanada por el Juzgado Único Laboral Del Circuito De Yopal, hoy Juzgado Primero Laboral Del Circuito.

d. Por los intereses moratorios legales previstos en el art. 1617 del C.C que se causen sobre las sumas anteriormente descritas, desde el día veintiséis (26) de enero de 2021, fecha en la cual cobró ejecutoria hasta que se verifique el pago de la totalidad de la obligación.

TERCERO Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **KAROL YORMARI HERNÁNDEZ PÉREZ** persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.006.442.614 expedida en Aguazul, por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

a. Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$84.739.447)** por concepto de indemnización por perjuicios materiales, en calidad de hija del señor ENRIQUE DE JESÚS HERNÁNDEZ ALFONSO (Q.E.P.D), de acuerdo con el numeral primero de la sentencia de segunda instancia de fecha quince (15) de febrero de 2017, emanada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, el cual modificó el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia proferida el día 11 de septiembre de 2015 por el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal.

b. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, por concepto de indemnización por perjuicios morales, de acuerdo con el numeral quinto de la sentencia de primera instancia de fecha once (11) de septiembre de 2015, emanada por el Juzgado Único Laboral Del Circuito De Yopal, hoy Juzgado Primero Laboral Del Circuito.



c. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, por concepto de indemnización por perjuicios en daño a la vida en relación, de acuerdo con el numeral quinto de la sentencia de primera instancia de fecha once (11) de septiembre de 2015, emanada por el Juzgado Único Laboral Del Circuito De Yopal, hoy Juzgado Primero Laboral Del Circuito.

d. Por los intereses moratorios legales previstos en el art. 1617 del C.C que se causen sobre las sumas anteriormente descritas, desde el día veintiséis (26) de enero de 2021, fecha en la cual cobró ejecutoria hasta que se verifique el pago de la totalidad de la obligación.

CUARTO Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **ADRIANO ALEJANDRO HERNÁNDEZ ALFONSO**, persona mayor de edad, identificado con la CC. No. 74.754.392 expedida en Aguazul, por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

a. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, por concepto de indemnización por perjuicios morales, de acuerdo con el numeral sexto de la sentencia de primera instancia de fecha once (11) de septiembre de 2015, emanada por el Juzgado Único Laboral Del Circuito De Yopal, hoy Juzgado Primero Laboral Del Circuito.

b. Por los intereses moratorios legales previstos en el art. 1617 del C.C que se causen sobre las sumas anteriormente descritas, desde el día veintiséis (26) de enero de 2021, fecha en la cual cobró ejecutoria hasta que se verifique el pago de la totalidad de la obligación

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **TERESA PÉREZ LEÓN, KAROL YORMARI HERNÁNDEZ PÉREZ, DANNA JISSEL HERNÁNDEZ PÉREZ, y ADRIANO ALEJANDRO HERNÁNDEZ ALFONSO** a cargo de **MANOS DE BOGOTÁ SAS NIT. 860.003.911-9**, por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan

a. Por la suma DE ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, (\$11.475.434) correspondientes a la condena en costas judiciales, aprobadas dentro del proceso ordinario laboral proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2014-00546-00.

b. Por el valor correspondiente a los **INTERESES LEGALES** del artículo 1617 del cc, sobre el valor relacionado en el literal anterior, a partir del 27 de febrero de 2022 día siguiente a la ejecutoria del auto que aprueba las costas judiciales y hasta su pago.

SEXTO: Ordénese al ejecutado que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído, pague las sumas por las cuales se demanda.

SEPTIMO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con el CGP aplicables por remisión al derecho laboral y/o al decreto 806 de 2020 artículo 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 013** Hoy, veintinueve (29) de abril de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal/](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal;); LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 12-60 Piso 2º
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

033297cc84cb1d1ae29758e4ed7f3b1ed192765cf773ee2e36491e5c5ec44d70

Documento generado en 28/04/2022 02:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>